



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 001067-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00829-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FERNANDO ROSE CABRERA CHÁVEZ**  
Entidad : **PODER JUDICIAL**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de mayo de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00829-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de abril de 2022, interpuesto por **FERNANDO ROSE CABRERA CHÁVEZ**<sup>1</sup> contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública reencausada al **PODER JUDICIAL**<sup>2</sup> con Expediente N° 34806-2021-TDA-SG de fecha 9 de noviembre de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad se le brinde "(...) información referente a las siguientes personas de las cuales detalle nombres y apellidos:

*CIUDADANO CHINO 1) JIANQIANG WU CARNET DE EXTRANJERIA NRO: [REDACTED] 2) MERCEDES DEL ROSARIO GONZALES SAENZ DNI: [REDACTED], 3) JAVIER HUAMAN LÓPEZ DNI: [REDACTED] 4) PDRO PABLO DEZA TEJADA DNI: [REDACTED] 4) ANGELA CECILIA BERNALES MACHADO, 5) CESAR ANDRES CORDOVA CORDOVA 5) BLANCA ROSA PARREÑO CUEVA 6) CARLOS ENRIQUE SEMINARIO ARTETA, 7) FERNANDO ALEJANDRO SEMINARIO ARTETA es necesario precisar que en efecto mi solicitud se refiere al reporte de denuncias y/o investigaciones que conducen los juzgado penales (...)"*. (sic)

El 7 de abril de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 000909-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Cabe precisar que, inicialmente la solicitud fue interpuesta ante la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, quien reencausó al Poder Judicial mediante el Oficio N° 007600-2021-MP-FN-PJFSLIMA, con fecha 9 de noviembre de 2021.

<sup>4</sup> Resolución de fecha 19 de febrero de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00292-2022-JUS/TTAIP, el 22 de abril de 2022 a las 18:15 horas, generándose el CUO

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000354-2022-SG-GG-PJ presentado en la fecha, la entidad “(...) pone de conocimiento que, mediante [la Carta N° 000204-2022-SG-GG], [la Gerencia General] remitió al correo electrónico [REDACTED] el reporte de la relación de expedientes judiciales y su ubicación; en atención de la solicitud de acceso a la información del señor Fernando Rose Cabrera Chávez; documentación que se remite, en cumplimiento de lo dispuesto de la Resolución 000909-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA”.

En ese contexto, cabe señalar que la entidad remitió a este colegiado los siguientes documentos: Carta N° 000204-2022-SG-GG-PJ, correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022 dirigida a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente mediante el cual se remite la carta antes mencioanda y el acuse de recibo de la referida comunicación electrónica.

En ese contexto, cabe señalar que de la Carta N° 000204-2022-SG-GG-PJ, mencioanda en el párrafo precedente, se desprende que “(...) mediante el [Oficio N° 000292-2022-JUS/TTAIP], la Gerencia de Informática remite el Memorando N° 000630-2022-SPAP-GI-GG elaborado por la Subgerencia de Producción y Administración de Plataformas a través del cual, traslada el reporte de la relación de expedientes judiciales y su ubicación, según lo solicitado, así como otras precisiones; documentación que se remite, culminando la atención de su solicitud de acceso a la información”.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al

---

40007773724, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444..

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de*

manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente requirió a la entidad se le brinde "(...) información referente a las siguientes personas de las cuales detalle nombres y apellidos:

CIUDADANO CHINO 1) JIANQIANG WU CARNET DE EXTRANJERIA NRO: [REDACTED], 2) MERCEDES DEL ROSARIO GONZALES SAENZ DNI: [REDACTED] 3) JAVIER HUAMAN LÓPEZ DNI: 10744869 4) PDRO PABLO DEZA TEJADA DNI: [REDACTED] 4) ANGELA CECILIA BERNALES MACHADO, 5) CESAR ANDRES CORDOVA CORDOVA 5) BLANCA ROSA PARREÑO CUEVA 6) CARLOS ENRIQUE SEMINARIO ARTETA, 7) FERNANDO ALEJANDRO SEMINARIO ARTETA es necesario precisar que en efecto mi solicitud se refiere al reporte de denuncias y/o investigaciones que conducen los juzgado penales (...)" (sic)

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

En ese sentido, la entidad con Oficio N° 000354-2022-SG-GG-PJ informó que mediante la Carta N° 000204-2022-SG-GG, remitida a la dirección electrónica del recurrente, que con Oficio N° 000292-2022-JUS/TTAIP, la Gerencia de Informática remite el Memorando N° 000630-2022-SPAP-GI-GG elaborado por la Subgerencia de Producción y Administración de Plataformas a través del cual, traslada el reporte de la relación de expedientes judiciales y su ubicación, según lo solicitado, así como otras precisiones.

En ese contexto, cabe señalar que la entidad remitió a este colegiado los siguientes documentos: Carta N° 000204-2022-SG-GG-PJ, correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022 dirigida a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente mediante el cual se remite la carta antes mencionada y el acuse de recibo de la referida comunicación electrónica.

Ahora bien, es de señalar que de autos se advierte que la entidad ha dado atención a la solicitud del recurrente a través de la Carta N° 000204-2022-SG-GG, en que se precisa que con Oficio N° 000292-2022-JUS/TTAIP la Gerencia de Informática indica que mediante el Memorando N° 000630-2022-SPAP-GI-GG formulado por la Subgerencia de Producción y Administración de Plataformas se proporciona al recurrente el reporte de la relación de expedientes judiciales y su ubicación, según lo solicitado, añadiendo otras precisiones.

Sin embargo, cabe señalar que el Oficio N° 000292-2022-JUS/TTAIP y el Memorando N° 000630-2022-SPAP-GI-GG, no fueron remitidos a esta instancia, razón por la cual estos últimos no pudieron ser valorados por este colegiado.

Además, debe tenerse en cuenta que de los descargos formulados por la entidad el referido el Memorando N° 000630-2022-SPAP-GI-GG, el cual fue elaborado por la Subgerencia de Producción y Administración de Plataformas, es el que contiene la respuesta e información requerida por el recurrente, siendo dicha unidad orgánica la poseedora de lo solicitado.

En ese contexto, este colegiado no tiene la certeza que la entidad haya entregado el íntegro de la información requerida por el recurrente ya que de los documentos obrantes en autos no se encuentra el detalle de la respuesta respecto de lo requerido por el interesado que permita corroborar la correspondencia y congruencia de lo entregado frente a lo solicitado.

De otro lado, cabe señalar que se desprende de autos que la entidad se encuentra en posesión de la información solicitada; asimismo, la entidad no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que acredite documentalmente ante esta instancia la entrega de la información pública requerida<sup>6</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

---

<sup>6</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>7</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

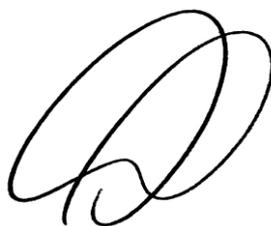
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **FERNANDO ROSE CABRERA CHÁVEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL** que acredite documentalmente ante esta instancia la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **PODER JUDICIAL** en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **FERNANDO ROSE CABRERA CHÁVEZ**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO ROSE CABRERA CHÁVEZ** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.